



Roj: **SAP CR 210/2005 - ECLI: ES:APCR:2005:210**

Id Cendoj: **13034370012005100136**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2005**

Nº de Recurso: **7/1993**

Nº de Resolución: **7/2005**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00007/2005

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

CIUDAD REAL

Sección nº 001

Rollo: 7/1993

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de VALDEPEÑAS

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) nº 1/1993

SENTENCIA N° 7/05

===== < o:p>

ILTMOS. SRES.

Presidente

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Magistrados

D. LUIS CASERO LINARES

D.ALFONSO MORENO CARDOSO

===== < o:p>

En CIUDAD REAL, a veinte de Abril de dos mil cinco

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 1/1993, procedente del Juzgado de PRIMERA INST./INSTRUCCION nº 1 de VALDEPEÑAS y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ORDINARIO por el delito de ASESINATO, contra Antonio con DNI NUM000 , nacido el 16-12-1971 en VALDEPEÑAS, hijo de LEON y de GLORIA; en prision provisional desde el pasado día 9-10-03 por esta causa, estando representado por el Procurador D. JUAN CARLOS NARANJO FERNANDEZ y defendido por el Letrado D.JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ RUIZ. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, y como acusacion particular del Andrea y otros, representados por el Procurador D.RAFANEL ALBA LOPEZ y defendidos por el letrado D. FRANCISCO PEREZ PEREZ, y el ILTMO AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS representado por el Procurador D. JUAN VILLALON CABALLERO y defendido por el letrado D. ANTONIO MARTIN PEÑASCO MEDINA.

Ha sido Ponente el ILTMO.SR.PRESIDENTE D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, elevó sus conclusiones a definitivas, calificando definitivamente los hechos constitutivos de un delito de robo con intimidación, dos delitos de asesinato con alevosía y ensañamiento y de un delito de agresión sexual, de los que considera responsable en concepto de autor, al acusado Antonio , concurriendo la circunstancia agravante de despoblado del art. 10.13 del Código Penal de 1.973 y solicitó la pena de: por el delito de robo con intimidación, a la pena de seis años de prisión menor, con accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; por cada uno de los delitos de asesinato la pena de treinta años de reclusión mayor, inhabilitación absoluta por el tiempo de duración de la condena; y por la agresión sexual la pena de 12 años de prisión mayor, con accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de costas y a que en concepto de responsabilidad civil, abonase a los padres de Alfonso , la cantidad de 12 euros por el delito de robo y la cantidad de 200.000 euros por la muerte de su hijo y a los padres de Leticia , la cantidad de 200.000 euros por la muerte de su hija.

SEGUNDO.- Por las acusaciones particulares de D^a. Andrea y otros y del Il^{mo}. Ayuntamiento de Valdepeñas, en igual trámite, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

TERCERO.- La defensa del acusado Antonio en igual trámite, modificó sus conclusiones provisionales según escrito que presenta y que se une a la presente acta.

HECHOS PROBADOS

Por unanimidad, declaramos expresamente probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- El procesado, Antonio mayor de edad y sin antecedentes penales, acudió sobre las cuatro de la tarde del 18 de junio de 1.993 al Parque Municipal de Valdepeñas donde estuvo paseando en bicicleta.

Aproximadamente sobre las 21,00 horas, se fijó en una pareja que se hallaba en el Parque formada por la conocida en esta causa como testigo protegido nº 5, entonces de dieciocho años de edad, y por un joven, adoptando una actitud merodeadora en torno a la pareja, lo que motivó que los citados jóvenes cambiaran varias veces de sitio, por la molestia que le causaba la persistente actitud del procesado.

Entre las 22,30 y las 22,45 horas, se marcharon del Parque, cruzándose a la salida con Alfonso , nacido el 28 de abril de 1.969 y su novia, Leticia , nacida el 17 de diciembre de 1.972, que se dirigían al Parque, después de haber estado cenando en el bar Gala.

A unos cuarenta metros de la indicada salida, en el paseo del Parque, en el que prácticamente ya no quedaba nadie, Antonio abordó a Alfonso y Leticia y esgrimiendo una navaja, que llevaba guardada en la riñonera, de cachas blancas y con una hoja de aproximadamente 1,5 centímetros de anchura y 8,7 centímetros de longitud, anunciándoles expresamente que pretendía robarles, colocó la punta de la navaja en la parte anterior - lateral izquierda del cuello de Alfonso , obligándoles, por ese medio, a salir del Parque yendo hacia la próxima vía férrea Madrid - Cádiz, que bordea la parte exterior de aquel lugar, vía que, a su vez, en la parte contraria al Parque, limita con una valla.

SEGUNDO.- El concreto lugar al que se dirigieron el procesado y la pareja de novios carecía en aquel momento de toda iluminación, al ser noche cerrada, y estar las farolas que iluminan el parque orientadas justamente hacia éste, por lo que el haz de luz no alcanza a las vías; además, la mayoría de las farolas de la zona tenían las bombillas rotas. En esa noche la oscuridad en el lugar era prácticamente total, superada apenas por el resplandor que llegara de las farolas más alejadas del Parque, por cuanto, además, había luna nueva

Por otro lado, el lugar es absolutamente solitario, por cuanto las edificaciones habitadas más cercanas son la vivienda del bedel del Instituto de Formación Profesional, situada a unos doscientos cincuenta metros, un Hotel, en el que en esos momentos se estaba celebrando un banquete de boda, situado a unos quinientos metros, y las viviendas del Barrio Prolongación del General Mola, situadas a unos ochocientos metros, circunstancias de oscuridad y soledad conocidas por el acusado y propiciadas por él para facilitar la comisión de los hechos que se proponía y sobre todo para evitar ser reconocido por otros.

TERCERO.- Ya en ese lugar, exigió Antonio a Alfonso y Leticia que le dieran el dinero que tuvieran, entregándole Alfonso su cartera, con una cantidad de dinero no concretada exactamente pero que en ningún caso pasaba de las tres mil pesetas, en la confianza de que con ello terminaría el incidente sin mayores consecuencias.

No obstante, el procesado, bien porque se sintió descubierto en su identidad, al decirle Leticia que lo conocía por ser el sobrino de la jefa de su hermano, bien porque no quería dejar testigos de la sustracción, bien porque



ya había proyectado con anterioridad disfrutar sexualmente de la joven, estorbándole para ello la presencia de su novio, sin mediar previo aviso, y de manera súbita e inesperada, cuando los jóvenes estimaban que nada más podría pasarles, y estando Antonio de frente a Alfonso, comenzó a apuñalarle, con gran violencia, empleando la navaja que portaba, dirigiéndola hacia la zona torácica, donde asestó seis puñaladas sucesivas (una de ellas situada en el tercer espacio intercostal derecho, dada con violencia tal que dejó una erosión figurada producida por la parte inferior de la empuñadura del arma, reproduciendo fielmente su forma; otra en el quinto espacio intercostal izquierdo, entre la mamila y el esternón; otra en el sexto espacio intercostal izquierdo, bajo la mamila; otra en el octavo espacio intercostal izquierdo, junto al esternón, una quinta, por encima de la apófisis xifoides, en la línea esternal izquierda, y la sexta, en región epigástrica, a unos cinco centímetros por debajo de la apófisis xifoides). Una séptima herida, alcanzó el cuerpo de Alfonso al nivel del flanco izquierdo, en situación postero lateral.

Ante este repentino acometimiento, Alfonso no tuvo otra oportunidad para parar las cuchilladas que interponer el brazo entre su cuerpo y el arma, recibiendo una herida en cara posterior de la muñeca derecha de unos 2,5 por 1,5 centímetros, que le atravesó por completo la muñeca seccionando los tendones flexores y fracturando el escafoides, así como otra herida incisa, igualmente defensiva, en la segunda falange del dedo índice de la mano izquierda.

El apuñalamiento comenzó estando situados en la vía en su parte más cercana al Parque, ante lo cual Alfonso huyó, en principio hacia la valla que está en la parte contraria, pero al recorrer como unos cinco metros, y viendo que por allí no había salida, volvió hacia el centro de la vía, y de allí nuevamente, al cerrarle el paso el acusado, huyó en dirección a la valla, recorriendo unos veintiocho metros.

En esa situación, Antonio continuó apuñalando a Alfonso, alcanzándole en la zona de la escápula izquierda, donde le produjo dos heridas bajo el ángulo inferior de dicha escápula, y otra más junto a la decimotercera vértebra dorsal, heridas éstas que propinó Antonio cuando Alfonso, ya inerme por las reiteradas heridas infligidas, se desplomaba al suelo.

CUARTO.- Leticia, que nada pudo hacer para evitar o repeler la agresión a su novio, al ver cómo se derrumbaba éste, salió huyendo a lo largo de la valla que limita la parte más exterior de la línea férrea, en dirección a la Estación, siendo alcanzada por Antonio, cuando había recorrido unos ochenta y siete metros, en lo que invirtió Antonio apenas unos quince o veinte segundos. En esa posición, cuando Antonio le dio alcance y a la carrera, le propinó una cuchillada en la parte posterior del cuello (concretamente en la cara posterior del cuello a la altura de la primera vértebra dorsal), que le produjo la inmediata caída de bruces.

El procesado dio la vuelta a Leticia, colocándola boca arriba, aprovechando el ligero talud que forma la plataforma de la vía con su borde exterior, colocándola con la cabeza en la parte más elevada y los pies en la más baja, tras lo cual procedió rápidamente a quitarle la falda y las bragas, rasgándole por la parte anterior la camisa y cortando, con la navaja, el sujetador en la zona de unión de las copas, y, apartando esas ropas superiores, dejó al descubierto toda la zona anterior del cuerpo de la joven.

Inmovilizada Leticia, el procesado le abrió con fuerza los muslos (en los que dejó por ello un hematoma de cinco centímetros de diámetro en la cara interna del muslo izquierdo, a unos quince centímetros por encima de la rodilla, y una equimosis de unos tres centímetros en la cara interna del muslo derecho, a unos seis centímetros por encima de la rodilla). En esa situación Antonio realizó diversos tocamientos en los pechos y la vagina a Leticia, e inmediatamente después le introdujo la mano hasta el fondo de la vagina cerrando el puño, con violencia tal que le produjo un hematoma en el labio menor derecho y una zona contusiva en el fondo del saco vaginal.

En el transcurso de estos hechos, Leticia resultó con erosiones sobre las articulaciones metacarpo-falángicas del segundo y tercer dedo de la mano izquierda, y en las articulaciones interfalángicas proximales del segundo y cuarto dedos de la misma mano, producidas, muy probablemente, por la fricción con las piedras basálticas que forman la caja y talud de la vía férrea.

QUINTO.- Culminado el acto anterior, Antonio, empuñando nuevamente la navaja, y siguiendo Leticia aterrorizada, tumbada e inmovilizada en el suelo, descargó una rápida sucesión de puñaladas en la zona izquierda del tórax, causándole cuatro heridas inciso punzantes de gran precisión, de forma tal que dos de esas heridas, situadas en el cuarto espacio intercostal, región paraesternal, se superponen; la tercera se sitúa en la zona paraesternal izquierda, y la cuarta en la línea media clavicular, bajo la mama izquierda.

SEXO.- Las múltiples heridas causadas todas en vida, en sus respectivas agresiones, a Alfonso y Leticia, determinaron en ambos un shock hipovolémico que ocasionó su muerte de forma prácticamente inmediata a la conclusión de la agresión de la que cada uno fue objeto.



SÉPTIMO.- El procesado, tras terminar con la vida de Leticia , regresó donde había caído el cuerpo de Alfonso y lo trasladó unos metros, ocultándolo bajo una acacia arbustiva silvestre que había en las inmediaciones. Del mismo modo, corrió ligeramente el cuerpo de Leticia apenas unos centímetros, a fin de que el declive formado por el talud de la vía férrea impidiera su visión desde el parque.

OCTAVO.- Tras realizar estos actos, se llevó la falda, bragas y cinturón de Leticia , y se dirigió al río Jabalón, donde se deshizo de tales objetos, que no han podido ser recuperados

Al regresar hacia su domicilio, tiró la navaja utilizada en una noria existente en la huerta conocida como "Casa Ratón", distante unos cien metros del que entonces era su hogar. La navaja fue incautada por la Policía Nacional en el transcurso de las investigaciones desarrolladas tras la detención del procesado.

Al volver a su domicilio, y cuando regresó su esposa, que había salido a buscarle, le contó, a grandes rasgos, lo que había efectuado, decidiendo ausentarse de Valdepeñas, lo que hizo el día 23 de junio de 1.993, marchándose a Las Palmas de Gran Canaria.

NOVENO.- No consta plenamente probado que el acusado usara para inmovilizar a Leticia una cuerda que fue hallada por la Comisión Judicial atada en la valla, próxima al cuerpo de la joven, aunque la manipuló dejando en ella tanto cabellos como vello púbico y sangre de Leticia

DECIMO.- Tras las declaraciones prestadas, en otra causa, por la entonces esposa del procesado, el sumario se reabrió, frente a Antonio , el 8 de agosto del 2.003, fecha en que igualmente se decretó el secreto sumarial.

Antonio fue detenido el día 9 de octubre del 2.003, siéndole comunicada la imputación por estos hechos ese mismo día.

UNDECIMO.- Al tiempo de los hechos, el acusado estaba percibiendo el subsidio de desempleo, ascendente a unas ochenta mil pesetas mensuales, y además percibía unas veinticinco mil pesetas también al mes, ayudando a un cuñado suyo en al cantina de las instalaciones de la empresa Frimancha. En aquel tiempo estaba casado, tenía una hija y esperaba el nacimiento inminente de su segundo hijo.

El procesado tiene un personalidad afectada por un trastorno antisocial de la conducta, de carácter genérico o inespecífico, no obstante el cual conserva íntegramente sus facultades superiores, de modo que comprendía y comprende tanto la trascendencia de sus actos y tenía y tiene plena libertad de decisión para actuar conforme a su voluntad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por razón de método, debemos comenzar señalando que el enjuiciamiento de los hechos se realizará, en todos sus aspectos, conforme a las previsiones del Código Penal de 1.973, vigente al tiempo de la comisión de aquéllos, y al que todas las partes, en sus informes en el acto del juicio, han considerado como más beneficioso al reo. Bajo el prisma de ese Código se examinarán, pues, todas las cuestiones jurídicas propuestas.

Y, entre éstas, la primera a solventar es la relativa a la prescripción del delito de robo con intimidación. A tal respecto, ha de señalarse, ante todo, que, aunque pueda dudarse si tal acto fue el impulsor de la conducta del acusado o por contra constituyó el pretexto para abordar a la joven pareja, lo cierto es que los hechos en que se funda tal delito están plenamente probados, tanto por la confesión del acusado como por la declaración de la que entonces era su mujer, la cual describió al Tribunal cómo vio la cartera de una de las víctimas, cuando el acusado ya había vuelto a su casa.

Los hechos serían constitutivos del delito previsto y penado en los artículos 500, 501.5º y 501 último párrafo del referido Código , estando sancionado con pena de prisión menor en su grado máximo, esto es desde cuatro años, dos meses y un día a seis años, de modo que, conforme al artículo 113, prescribiría a los cinco años.

La peculiaridad que la prescripción de este delito ofrece en el caso concreto es el carácter conexo con los demás que se imputan al acusado, delitos éstos que, en modo alguno, estarían prescritos.

Se trata, sin duda, de delitos conexos, en el más estricto significado procesal del término, pues los delitos de mayor gravedad (los que derivan de la muerte intencional de las dos víctimas) aparecen, al menos en la tesis mantenidas por las partes en sus escritos de conclusiones definitivas, como medio de encubrir el delito de robo, y, a su vez, el acometimiento sexual a Leticia se enmarca dentro de la misma actuación, con identidad de ocasión. Y, aunque el robo ha sido explicado por alguna acusación más que con carácter autónomo e inicial, como pretexto para conseguir que los jóvenes se trasladaran, sin oposición alguna, a un lugar más apartado y oscuro, también en ese caso existiría conexidad procesal. En cualquiera de las hipótesis, se darían los supuestos de conexidad a que se refieren los números 3º, 4º y 5º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento



Criminal . Ello motiva la necesidad del enjuiciamiento conjunto de todas esas acciones conexas (artículo 300 de la citada Ley), con imposibilidad, por tanto, de exacción separada de responsabilidad por cada uno de los actos penalmente relevantes que conforman la conducta en su conjunto.

Por otro lado, desde el punto de vista sustantivo, la prescripción se funda en la presunción de rehabilitación o resocialización del delincuente, demostrada por el transcurso del tiempo, que haría innecesaria la pena por carecer de objeto los fines preventivos de la misma. Pero, claro es, cuando se produce un complejo delictivo, una pluralidad de actos en unidad de ocasión, ha de atenderse a la importancia y trascendencia de ese conjunto.

Esta es la tradicional reiterada y unánime posición jurisprudencial, y así, ya en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1.999 , se señala que, en casos como el presente, se trata "de un supuesto de conexión natural, íntima e indestructible, que hace improcedente la consideración aislada de las distintas conductas enjuiciadas (Sentencias de 6 de noviembre de 1991, 18 de mayo de 1995, 18 de noviembre de 1997 y de 29 de julio de 1998)".

La consecuencia, por tanto, sería la improcedencia de estimar la prescripción de determinadas infracciones, cuando otras que forman ese complejo no estuvieran también prescritas.

Así lo expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio del 2.002, que tras invocar la doble naturaleza de la prescripción, declara que "en los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad delictiva íntimamente cohesionada de modo material, como sucede en aquellos supuestos de delitos instrumentales en que uno de los delitos constituye un instrumento para la consumación o la ocultación de otro (la cursiva es nuestra), se plantea el problema de la prescripción separada, que puede conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de aquella que se estimase previamente prescrita y que resulta imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario. Acudiendo para la resolución de esta cuestión a los fundamentos procesales y especialmente a los materiales del propio instituto de la prescripción que se interpreta, la doctrina de esta Sala (Sentencias de 14 de junio de 1965, 6 de noviembre de 1991, 28 de septiembre de 1992, 12 de marzo de 1993, 12 de abril de 1994, 18 de mayo y 22 de junio de 1995, 10 de noviembre de 1997 y 29 de julio de 1998, entre otras), estima que en estos supuestos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto de modo que no cabe apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal. Y ello porque no concurren los fundamentos en que se apoya la prescripción pues ni el transcurso del tiempo puede excluir la necesidad de aplicación de la pena para un único segmento subordinado de la conducta cuando subsiste para la acción delictiva principal, tanto si se contempla desde la perspectiva de la retribución como de la prevención general o especial, ni, por otro lado, en el ámbito procesal, puede mantenerse la subsistencia de dificultades probatorias suscitadas por el transcurso del tiempo que sólo afecten a un segmento de la acción y no a la conducta delictiva en su conjunto".

Las anteriores consideraciones conllevan la desestimación de la prescripción, invocada por la defensa, en cuanto el delito al que podría afectar está unido de modo inseparable e inescindible a los otros más graves que, cometidos en unidad de tiempo y lugar, también se integran en el objeto de la presente causa.

SEGUNDO.- A la hora de establecer los hechos, el Tribunal ha de consignar únicamente aquellos que han quedado firmemente probados, sin que sea posible en el método de enjuiciamiento, basar la resolución en simples conjeturas o hipótesis por más plausibles que puedan parecer. La exigencia de responsabilidad penal ha de asentarse únicamente en aquellos datos que estén absolutamente probados, de modo que si no se logra en algún extremo relevante esa acreditación, la duda debe necesariamente favorecer al reo, y por tanto, por más sugerentes que puedan ser las hipótesis planteadas por las acusaciones no pueden darse por acreditadas si no están corroboradas por algún medio probatorio.

Por otro lado, el enjuiciamiento penal es ante todo un enjuiciamiento jurídico, de modo que ha de centrarse en aquellos aspectos de los que puede extraerse alguna consecuencia en orden al fallo a adoptar.

Por eso, para establecer los hechos que se han declarado probados, en un caso en que no existe testigo presencial alguno, este Tribunal ha seguido fundamentalmente la propia declaración del procesado realizada en el juicio, valorando igualmente las contradicciones con aquellas otras que, prestadas en el sumario, le fueron leídas en dicho acto conforme a lo que dispone el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Esas declaraciones, sin embargo, serán objeto de contraste con las huellas y vestigios que se han recogido, sobre los que versó la prueba pericial, de modo que en aquellos extremos en que la declaración del procesado colisione con estas evidencias y con las conclusiones de los expertos, primarán éstas sobre aquéllas. Por lo demás, las pruebas testificales aportan datos complementarios que también habrán de ser valorados. Todos estos medios de prueba se han de interrelacionar, conforme al principio de apreciación conjunta de la prueba que establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , para llegar a la conclusión probatoria.



TERCERO.- Pues bien, razonada ya con anterioridad la apreciación del delito de robo con intimidación, se ha de examinar la prueba en relación con los restantes actos que se imputan al acusado.

Y en ese sentido, si bien el procesado reconoce haber dado muerte, utilizando la navaja que portaba, a los dos jóvenes, matiza ese reconocimiento, justificándolo en cierta medida por una agresión de Alfonso hacia él, y describe un acometimiento por su parte que podría calificarse de compulsivo.

Sin embargo, tales matizaciones no sólo no quedan probadas sino que la apreciación del conjunto probatorio las descarta y diseña una realidad muy distinta a la que trató de hacer ver el procesado en su declaración.

En efecto, si ya el móvil del robo como único fin perseguido inicialmente por el acusado se muestra más que dudoso, pues, ante todo, la situación económica y anímica que describe el acusado en modo alguno lo justificaría o explicaría (la percepción de unas ganancias mensuales de algo más de cien mil pesetas en el año 1.993, no era nada insólito ni productora de una penuria agobiante, ni el nacimiento de un segundo hijo en esas condiciones podría estimarse objetivamente como generador de ansiedad), y choca con la lógica que se asalte a una pareja de jóvenes, de los que no cabe esperar que lleven mucho dinero encima, como así resultó, pues el acusado reconoce haberse llevado no más de tres mil pesetas, no pareciendo compatible con la actividad merodeadora que llevó a cabo el procesado en aquella tarde, de lo que no existe prueba alguna es del acometimiento que afirma haber sufrido, una vez despojado de su cartera, por parte de Alfonso ni de la que achaca a Leticia, agarrándole del cabello por detrás.

A este respecto, las declaraciones de la que entonces era la esposa del acusado, única testigo que podía relatar las señales físicas que aquel presentara tras los hechos, son sumamente contradictorias entre sí y con las del propio acusado. Aquella dice haber visto algunos arañazos en el rostro de su esposo, mientras que éste menciona un hematoma en la espalda, que nadie habría visto.

Lo cierto, sin embargo, y esto sí es una evidencia física, es que ni en las uñas ni en las manos de los cadáveres, minuciosamente examinadas por uno de los forenses que intervino en la autopsia, se halló vestigio alguno de los que necesariamente habrían quedado si hubieran arañado o golpeado al procesado.

Tampoco se apreció en las manos o en las ropas de Leticia alguno del acusado, por más que, si como este dijo le mantuvo agarrado por el pelo, estando a horcajadas sobre su espalda, mientras se peleaba con Alfonso, necesariamente alguno habría de haber quedado.

Se descarta, así, tanto la agresión de Alfonso hacia Antonio, como pelea alguna entre éstos, como se descarta igualmente acto defensivo alguno por parte de Leticia. Y, por tanto, si es que hubo algún arañazo o hematoma en el cuerpo del procesado, no fueron producidos por ninguno de aquéllos.

Lo que hubo, pues, fue un inicial acercamiento a los jóvenes mediante lo que parecía un simple atraco, conduciendo el procesado a aquéllos hacia una zona muy a propósito para tenerlos a su merced, conducción que realizó a punta de navaja, colocándola en el cuello de Alfonso (y así lo corrobora la herida superficial detectada en esa zona, que los forenses califican muy elocuentemente de "intimidatoria"), y tras obtener la cartera, momento en que los atracados podían pensar que el incidente ya no tendría mayores consecuencias, comienza el acusado un súbito, reiterado y muy violento apuñalamiento en la persona de Alfonso.

Así se desprende, con toda rotundidad, de la naturaleza de las heridas apreciadas en el cuerpo de Alfonso, que son, en primer término, muy violentas, como lo revela la profundidad de las mismas y el elocuente dato de que una de ellas llegue a tatuar la parte inferior de la empuñadura de la navaja y otra atraviese la muñeca con sección de tendones y rotura de huesos; en segundo término, súbitas e inesperadas para la víctima, en primer lugar porque la oscuridad reinante en el lugar buscado por el acusado impediría una cabal visión por parte de la víctima, y en segundo lugar, no sólo por la situación inicial descrita, pues no es normal ni esperable que una vez que al que se presenta como ladrón se le haya dado satisfacción, éste agreda a la víctima del robo, sino también, y muy especialmente, por la evidencia que representa la herida de la muñeca, que demuestra el acto reflejo del agredido, a quien no se le da tiempo ni ocasión a otro tipo de defensa que a la de interponer el brazo entre el arma y su propio cuerpo; y son, en fin reiteradas, todas ellas además dadas en vida, como lo revela su número, y los regueros de sangre que va dejando Ángel en su intento, cada vez más débil e inoperante, de huida.

En esta agresión, la conclusión no puede ser otra que la de haber gozado el acusado de todas las posibilidades de alcanzar su objetivo criminal, mientras que la víctima no tuvo oportunidad alguna para evitar ese resultado ni de representar ningún riesgo para el acusado. Este, a placer y sobre seguro, apuñaló a su víctima hasta dejarla absolutamente exangüe.

Por lo que respecta a Leticia, nuevamente la declaración del acusado es sólo cierta en parte. Cierto es que Leticia trató de huir, llegando a recorrer unos ochenta y siete metros y cierto es que el acusado la alcanzó asestándole una primera puñalada por detrás del cuello (evidenciada además por la rotura en forma de ojal



que dejó en la correspondiente zona de la camisa que vestía la víctima), que fue insuficiente para ocasionarle la muerte, pero que, por el impacto la hizo caer de bruces. Ciertamente es, en fin, que el acusado le dio la vuelta a Leticia poniéndola en posición decúbito supino, en la que ya la mantuvo durante toda la acción, como lo revelan las roturas puntiformes que la parte posterior de la camisa de Leticia presenta, ocasionadas con toda seguridad por las piedras basálticas, de notoria aspereza y angulosidad que tienen las que forman la plataforma y talud de la vía férrea.

Pero la declaración del procesado diverge de las evidencias físicas, y de sus propias declaraciones anteriores (folios 1.635 y siguientes) cuando niega toda actividad de índole sexual, y relata un apuñalamiento debido únicamente a un extraño móvil de ira o de venganza, por haberle reconocido.

Lejos de ello, lo que queda probado es que el procesado la mantuvo siempre inmovilizada, ejerció presión en los muslos de la joven para asegurarse que mantuviera las piernas abiertas (lo revelan así el hematoma y la equimosis que quedaron en esas zonas corporales), que rasgó de forma violenta la camisa (y en tal estado ha quedado esa prenda) y cortó con la navaja el sujetador (corte perfectamente apreciable en el que se incautó por el Juez de Instrucción en el cuerpo de la joven en la diligencia de levantamiento del cadáver). Estos actos son inequívocamente de contenido sexual, tendentes a dejar al descubierto todo el plano superior del cuerpo de la joven, e incompatibles con ese acometimiento airado que relata el acusado. Es el propio acusado, el que en su declaración sumarial (folio 1.635 y siguientes) reconoce los tocamientos en pecho y vagina, retractándose de ello en el juicio sin ofrecer razón alguna de credibilidad en ese cambio de declaración.

Finalmente, la introducción de la mano en la vagina de la joven, de forma tan violenta que produjo heridas vitales en labio menor y en el fondo de aquélla, fue apreciada en la diligencia de autopsia, y si inicialmente se dijo por los forenses que tal lesión era de dudosa significación traumática, el posterior examen por el Instituto Nacional de Toxicología confirma con toda contundencia ese carácter, desvaneciendo la duda inicial. Ha de descartarse, sin embargo, que el acusado introdujera su pene en la vagina de la joven, pues la prueba pericial forense acredita que no pudo ser aquél el ocasionante de la lesión, y el que fuera la mano la extremidad introducida se infiere de la propia declaración del acusado (folios 1.635 y siguientes), lo que además explicaría la lesión dejada en el interior de la misma, y del hecho de haber trasladado vello púbico a la cuerda hallada en las inmediaciones, cuerda que, sin duda, manipuló el acusado.

Por otro lado, concretamos que lo introducido en la vagina de la víctima fue la mano cerrada, pues aunque los forenses se refieren en la diligencia de autopsia a la producción de las heridas detectadas en esa zona por un objeto romo, tal afirmación es perfectamente compatible con el puño, y así lo acreditan esos vestigios (vello púbico en cierta cantidad) que quedaron en las manos del procesado, el cual, en la tan citada declaración sumarial, viene a reconocer tal extremo, aunque lo trate de justificar como una reacción airada. En todo caso, tal alternativa es, en cierto modo, más favorable al acusado, pues de dar por probado que se introdujo un objeto diferente a un miembro corporal, la apreciación del tipo agravado del artículo 430, inciso segundo del Código Penal sería automática.

Únicamente ha quedado en la duda para este Tribunal el extremo relativo a la utilización de la cuerda. A tal respecto, lo único seguro, pues los análisis periciales así lo demuestran, es que en la cuerda se hallaron cabellos, vello púbico y sangre de Leticia, siendo la explicación más plausible la de que el acusado, tras haber agredido a ésta, la manipulara, dejando en ella tanto los cabellos, como el vello púbico que en su mano portaba tras haberla introducido en la vagina, como la sangre que debía impregnar también su mano.

Ahora bien, no podemos dar por probado que la cuerda se usara para sujetar la pierna izquierda de la joven, como afirman las acusaciones, pues no existe ningún vestigio ni en la piel ni en las botas que calzaba que indique haber estado en contacto con la cuerda, siendo de destacar que ésta, por su textura (es de las conocidas como de pita), necesariamente debería haber dejado alguna señal ya en el cuerpo ya en el calzado, como sí quedaron en cambio señales en los botines de haber corrido Leticia por las piedras basálticas de la infraestructura ferroviaria.

El dato, sin embargo, y como después se verá, tiene escasa significación para la calificación jurídica de los hechos.

El apuñalamiento que sufrió Leticia, con el cuerpo desnudo (pues la ropa en su parte anterior no tiene ningún vestigio de las puñaladas), y, por ello posterior al acometimiento sexual, fue igualmente violento, reiterado, y de una precisión muy notable, como lo revela la concentración de las heridas (dos de las cuales se superponen), y en una situación en la que la joven nada podía hacer por impedirlo.

Los actos posteriores, consistentes en el traslado de los cadáveres para su ocultación y la eliminación de las ropas inferiores de Leticia, están probados tanto por el examen de los cadáveres como por la propia



confesión del acusado y por el vestigio quedado en el parque, en dirección a la salida, consistente en la hebilla del cinturón de la chica, hebilla que fue posteriormente incautada

Las condiciones de tiempo y lugar, y en especial la escasa, por no decir nula, luminosidad, se revelan por las diligencias de inspección ocular y por el informe realizado por la Policía Local, obrante a los folios 110 y 111 del sumario, sumamente expresivo y que, a instancia de todas las partes, fue leído en el acto del juicio como prueba documental.

CUARTO.- Pasando a la calificación jurídica de los hechos, corresponde, en primer término, considerar la relativa a las muertes de las dos víctimas, respecto de las cuales se polemiza sobre la concurrencia o ausencia de la alevosía y del ensañamiento.

Es obvio, y por tal razón no merece que nos detengamos en su pormenorizado examen, que dichas muertes en todo caso fueron intencionales y causadas con dolo directo.

En lo que se refiere a la alevosía, que las acusaciones proponen como elemento constitutivo del delito de asesinato previsto y penado en el artículo 406.1º del Código, se ha venido configurando en torno al concepto de indefensión de la víctima, justificándose la exasperación punitiva en la "eliminación de la defensa" del agredido (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de julio del 2.004 y 24 de septiembre del 2.003). En todas sus modalidades, es el actuar traicionero, generado por la asechanza o emboscada, o por el ataque súbito, inesperado, fulgurante y repentino, o, en fin, por el especial desvalimiento en que de por sí se halla la víctima, lo que históricamente (en los textos clásicos se la describía como la comisión del hecho "a traición y sobre seguro") y en la actualidad ha configurado esta especial agravante.

Conocida es la disección jurisprudencial en torno a los requisitos que han de concurrir para apreciarla, y que partiendo de la definición que se contiene en el artículo 10.1ª del Código Penal, exige, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo del 2.004 "la concurrencia de un primer elemento normativo que se cumplirá si acompaña a cualquiera de los delitos contra las personas; de un segundo elemento instrumental, que consiste en que la conducta del agente debe enmarcarse en un actuar que asegure el resultado sin riesgo para su persona y que puede consistir en los modos o formas de alevosía proditoria o traicionera, sorpresiva o por desvalimiento; y, por último, un elemento culpabilístico, consistente en el ánimo de conseguir el resultado sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa (S.T.S., entre muchas, de 09/07/99)".

La alevosía ha de ser enjuiciada, por lo general, tomando por referencia el momento inicial de los actos en que consista el delito contra las personas al que afecte (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre del 2.003), aunque se reconoce la denominada alevosía sobrevenida, de la que más adelante nos ocuparemos.

La diferencia con la agravante de abuso de superioridad, muy próxima a la alevosía pero carente de efectos constitutivos en el delito de asesinato, es únicamente de grado o de cantidad, pues si en la primera se suprime por completo la posibilidad de defensa, en la segunda únicamente se disminuye o debilita (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo del 2.004).

En todo caso, la eliminación de las posibilidades de defensa de la víctima y el aseguramiento de la acción sin riesgo para el agresor no es incompatible con algún tipo de reacción de la víctima, siempre que ésta en las concretas circunstancias carezca de real trascendencia o importancia, pues no basta para excluir la agravante la reacción refleja de la víctima meramente simbólica sin un mínimo de efectividad (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo del 2.004); como tampoco desaparece la alevosía por la existencia de una conducta, aun de cierta violencia, si la agresión posterior "por sus propias características, no pueda ser esperada por la víctima en modo alguno en función de las concretas circunstancias del hecho" (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre del 2.003), llegando a afirmarse que, "la advertencia genérica del peligro, por sí sola, no excluye la indefensión que pueda surgir de una súbita modificación cualitativa de la situación" (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero del 2.001) y siempre que no sea el ataque final producto de una precedente riña o enfrentamiento progresivo entre agresor y agredido (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1.999).

QUINTO.- Por otro lado, la jurisprudencia ha acuñado el concepto de alevosía sobrevenida, al que hizo alusión en este caso la acusación particular.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.999 exige para la apreciación de esta forma de alevosía, "la existencia de dos acciones separadas por una cesura", en tanto que sería inaplicable en los supuestos en que "la dinámica comisiva, aunque esté descompuesta en varios actos, responde a una acción continuada y sin interrupciones desde su iniciación"; por ello, será preciso que existan "dos episodios secuenciales significativamente diferenciados y cualitativamente distintos".



Y, anteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1.997, ratificada por la de 26 de febrero del 2.001, exponía que "tal alevosía sobrevenida se produce cuando en un posterior momento de la actuación agresiva se aprovecha por el sujeto activo la situación de absoluta indefensión en que se encuentra la víctima para producir una nueva y diferente agresión, diversa de la antes realizada, a través de una acción diferente que o bien acaba con la vida de la víctima o agrava las lesiones".

SEXTO.- Pues bien, expuesto el marco normativo, estima este Tribunal que los hechos que se han considerado probados están marcados por una actuación claramente alevosa, de manera que se califican como dos delitos de asesinato previstos y penados en el artículo 406.1º del Código Penal.

Así, como punto común a las dos agresiones mortales, contamos con un prólogo que diseña esa alevosía. El acto inicial del procesado consiste en abordar a la pareja de novios, estando ya prácticamente solos en el Parque, manifestando una única intención de obtener su dinero. Con esa idea van las víctimas hacia donde les obliga el acusado, buscando un lugar totalmente oscuro y aun más apartado de todo núcleo habitado. No es difícil representarse la situación que los jóvenes a su vez se representaron: un incidente, muy desagradable desde luego pero que no implicaba mayor riesgo en principio para su integridad física si hacían caso al que se presentaba como un simple ladrón.

Esta situación de confianza, que permite al agresor buscar las condiciones idóneas para asegurarse el éxito de su acción, ha sido reconocida por el Tribunal Supremo como indicadora de la alevosía (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo del 2.002 y 22 de julio del 2.004).

Pero no se detiene aquí la conducta del acusado. Una vez situados en las inmediaciones de la vía férrea, y obtenida la cartera que portaba Alfonso, esto es, ya satisfecho el confesado propósito predatorio, las víctimas podían pensar, con todo fundamento, por norma común de experiencia, que el incidente quedaba zanjado, y que todo había terminado. Pero, en ese momento el procesado inicia, sin anuncio alguno, y sin razón que lo justifique o explique y por tanto sin que las víctimas pudieran recelar o sospechar nada, un súbito, repentino y muy violento acometimiento en la persona de Ángel.

Se daría, con ello, ese salto cualitativo al que hacen referencia las ya citadas Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero del 2.001 y 14 de septiembre del 2.003, o en su caso, la alevosía sobrevenida, al haber una interrupción, al menos ideal y desde luego desde la perspectiva de la víctima, entre el robo y el acometimiento sufrido una vez consumado aquel otro delito. Y es en esa fase subsiguiente, iniciada de tan repentina forma, en la que el acusado consigue su propósito sin riesgo alguno para él y con seguridad en el éxito de la acción.

No se trata de una mera desproporción de fuerzas, que constituiría abuso de superioridad y no alevosía, sino de una eliminación total de las posibilidades de defensa de Ángel, como lo revela que lo único que pudiera hacer para defenderse fuera obtener más heridas, como la terrible herida defensiva que sufrió en la muñeca derecha, junto con otra, de menor entidad, en el dedo índice de la mano izquierda, y como lo revela, en fin, la inexistencia de vestigio alguno que denotara lucha o aun simple forcejeo con el procesado. Si alguna defensa hubo fue, pues, meramente simbólica e insuficiente para destruir la alevosía.

De igual modo el acometimiento a Leticia fue igualmente alevoso. Esta víctima, después de haber presenciado -fácil es comprender que perpleja y horrorizada- esos hechos, ciertamente inicia una huida, pero también esa reacción defensiva era de todo punto inútil. Así, fue alcanzada por el procesado, cuyas mayores capacidades físicas le aseguraban ese alcance en tiempo muy corto (quince o veinte segundos, según el relato del procesado). Y el alcance no se limita a un acto de asimiento, sino que directamente le propina, por detrás, una puñalada que la hace caer, y a partir de ese momento queda a completa merced de su agresor, inmovilizada (con independencia de que para ello se usara o no la cuerda) y habiendo sido antes objeto de una brutal agresión sexual. Ninguna defensa tuvo en la agresión mortal que sufrió.

SEPTIMO.- Se cuestiona también por las partes la concurrencia de la agravante de ensañamiento, agravante que, al quedar cualificado ya el asesinato por la alevosía, concurriría como una agravante genérica, prevista en el artículo 10.5ª del Código Penal.

Recordemos que dicho precepto definía el ensañamiento como la acción de "aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución", y en el concreto ámbito del asesinato, como la acción de aumentar "deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido" (artículo 406.5ª).

Nos hallamos, sin duda, en presencia de una figura jurídica en la que más discrepancia existe entre la percepción social y la construcción técnica del concepto, quizá porque en aquel ámbito se identifique en la mente colectiva la saña con el ensañamiento, y si en el primer aspecto se alude a la crueldad, la brutalidad o la energía desplegada por el agresor (y así, el Diccionario de la Real Academia, define la saña como el "furor, el enojo ciego"), el ensañamiento es concepto estrictamente jurídico, como lo demuestra el que el Código no se haya limitado a construir la agravante con la mención de su nombre sino que haya añadido una definición



típica. No obstante existen casos en que coinciden ambos conceptos, como reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre del 2.001 , y en ese acercamiento y aproximación evoluciona la doctrina del Alto Tribunal.

Pues bien, desde el punto de vista estrictamente jurídico, se ha expuesto por la jurisprudencia, con reiteración, que la agravante de ensañamiento está compuesta por dos elementos: 1º un elemento objetivo, el aumento del dolor del ofendido, que se acredita cuando se rebasa la actividad necesaria para causar la muerte de la víctima, de modo que ésta sufra más por haber recibido, por ejemplo, más golpes de los necesarios para producir la muerte, siempre que esta demasía lo sea de manera significativa y evidente, siendo esto lo que objetivamente constituye esta agravante específica del homicidio y lo convierte en asesinato; y 2º un elemento subjetivo, que aparece recogido en la norma penal con las expresiones "deliberada e inhumanamente", con referencia a ese aumento de dolor. Con el adverbio "deliberadamente" se hace referencia expresa al dolo como elemento del tipo que exige conocimiento y voluntad que en estos casos de asesinato con ensañamiento han de abarcar el hecho de la causación de la muerte y de la mencionada demasía en el dolor del ofendido. Ha de conocerse y quererse el hecho de matar con aumento del sufrimiento de la víctima. Con el otro adjetivo, "inhumanamente", se hace referencia a un especial sentimiento de crueldad, ferocidad o brutalidad propio de quien se complace en el dolor ajeno. (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de septiembre y 19 de noviembre del 2.003 , y Autos de la misma Sala de 13 de marzo y 18 de septiembre del 2.003).

De forma más descriptiva, se ha definido el ensañamiento como el "lujo de males", en el que "la víctima está totalmente a merced de su agresor, y éste, por decirlo de alguna manera, saborea su poder ante ella alargando innecesariamente su sufrimiento hasta la muerte" (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo del 2.004), pues el fundamento de la agravación está en "la mayor perversidad del agente", representada por ese especial sentimiento de crueldad, ferocidad o brutalidad propio de quien se complace en el dolor ajeno, a que se refiere el Auto del Tribunal Supremo de 18 de septiembre del 2.003.

Por otro lado, los males innecesarios o sobreabundantes pueden ser tanto de índole física como psíquica o moral, o, como más frecuentemente ocurre, componerse de la mixtura de unos y otros (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero del 2.004 - que tiene en cuenta una situación de pánico-, 16 de mayo de 1.994 - que funda la agravante en el dolor físico y moral- y 7 de mayo del 2.002 -que se basa en el terrible dolor físico e intensos padecimientos psíquicos infligidos a la víctima).

Por ello, la jurisprudencia, en su más reciente posición doctrinal, ha venido estimando el ensañamiento no sólo en los casos más evidentes de torturas inferidas a la víctima, o de prolongadas actuaciones atormentadoras, sino también en los supuestos en que se produce una profusión e intensidad de los golpes (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 mayo del 2.002 y 12 de septiembre del 2.003), o un elevado número de lesiones (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero del 2.001 y 19 de noviembre del 2.003), un reiterado apuñalamiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero del 2.004, 26 de diciembre del 2.003, 2 de junio del 2.003 y Autos de 13 de marzo y 18 de septiembre del 2.003), de manera que la estimación de esta agravante ha sufrido un progresivo proceso de objetivación, en cuanto, sin olvidar el componente subjetivo, se atiende fundamentalmente, por un lado, a la innecesariedad de las heridas infligidas para conseguir el propósito mortal, apreciándolo cuando las lesiones exceden de las precisas para tal fin, siempre, naturalmente que se infieran en vida de la víctima, y, por otro, al sufrimiento que ello comporta, aunque la acción, y el consiguiente dolor, se desarrolle en un corto plazo de tiempo (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio y 22 de diciembre del 2.003).

OCTAVO.- Los hechos que este Tribunal ha hallado probados denotan el ensañamiento en la muerte de las dos víctimas.

En la agresión a Alfonso se produce una excesividad de puñaladas, (seis en la zona torácica, una en el costado izquierdo, y tres en la espalda, además de las dos de carácter defensivo y la intimidatoria ocasionada en el cuello), que revelan una agresión brutal e inhumana, con un incremento notable del dolor físico que hubo de experimentar; a ello se une la situación de pánico generada en el agredido, prácticamente acorralado, y sin encontrar lugar por el que huir, como lo revela los regueros de sangre dejados en el suelo, pues la única zona apta para ello, la más próxima al parque, en cuanto la contraria estaba cercada por una valla, estaba controlada por el acusado.

Con mayor evidencia aún se constata el ensañamiento en la agresión a Leticia . No sólo el número de puñaladas, sino la actuación anterior, en la que queda absolutamente inmovilizada, sabiendo, desde que cae al suelo, por efecto de la primera puñalada recibida en el cuello, que estaba "condenada" a muerte, pues no otro final podía esperar después de haber contemplado la agresión mortal a su novio, daño moral inequívocamente encuadrado en el concepto de ensañamiento, a lo que se unen las propias sevicias sexuales sufridas antes



del apuñalamiento, que, aunque calificadas como delito independiente, contribuyen, en el examen global y conjunto de la acción letal, en todo su contexto, a crear el clima de miedo, terror y pánico que sufrió.

Por lo demás, el elemento subjetivo se infiere de los propios actos realizados por el acusado, cuya consciencia, como luego se verá, está íntegramente conservada, de modo que ha de reputarse que quien realiza voluntariamente una doble acción brutal y cruel, como la protagonizada por el acusado, tiene plena consciencia y voluntad para ejecutarla precisamente de ese modo y no de otro distinto.

Finalmente, todas las heridas inferidas a los jóvenes novios fueron vitales. Aunque en el juicio los forenses se refieren, a preguntas de la defensa, a la dificultad que siempre presenta determinar la vitalidad de una herida, habida cuenta que la muerte no es un momento determinado, sino un proceso, de manera que existe la denominada zona perimortal, el carácter anterior a la muerte de las distintas heridas y de la agresión sexual surge con claridad del contexto global del dictamen pericial, está así afirmado en informes anteriores (Instituto Nacional de Toxicología, folios, 99 a 101, y dictamen forense, folio 1,767), y es reconocida por el propio procesado en su declaración sumarial (folio 1.633 y siguientes).

NOVENO.- Efectuada la calificación de los delitos de asesinato con las agravantes que le afectan, corresponde ahora efectuar la calificación jurídica del acometimiento sexual de que fue objeto Leticia , cuyos hechos son conceptuados por la acusación pública como constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 430 del Código Penal de 1.973 y por la acusación particular y por la popular, como un delito de violación del artículo 429.1º, aunque subsidiariamente se remite aquélla al artículo 430.

Ha de recordarse que en el Código Penal de 1.973, la violación únicamente podía cometerse mediante el "acceso carnal", en persona forzada o impedida de expresar su consentimiento, de modo que únicamente la introducción del miembro viril era la acción típica que consideraba aquella legislación. De ahí que las acusaciones particular y popular hayan tratado de mantener que el procesado introdujo su pene en la vagina de la víctima, lo que explicaría, según la tesis que mantienen, tanto las lesiones detectadas en esa zona, como la presencia de fosfatasa ácida hallada en los análisis realizados por el Instituto Nacional de Toxicología sobre las tomas extraídas por los forenses de la vagina de la joven.

Ahora bien, la prueba practicada en el juicio descarta con rotundidad la tesis de estas acusaciones, y ratifica la mantenida por la acusación pública.

En efecto, los forenses descartaron con toda seguridad que las lesiones producidas en el labio menor y en el saco vaginal pudieran ser producidas por el pene, describiendo como medio productor un objeto romo, perfectamente compatible con el puño.

Del mismo modo, los forenses, aún con mayor seguridad, descartaron que la fosfatasa detectada en el análisis de la vagina de Leticia , que evidentemente se deposita mediante el coito, fuera de la ocasión enjuiciada, describiéndolo, por contra, como de fecha bastante más antigua.

Se ha de desestimar por tanto, la calificación como violación, siendo, por contra procedente la calificación como agresión sexual, consistente en actos de contenido lúbrico, impuestos a la víctima mediante la fuerza. Además es de apreciar el subtipo agravado consistente en el "uso de medios, modo o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios", pues brutal y degradante es la introducción violenta de la mano cerrada en la vagina, en una víctima absolutamente inerte, que además sabe que va a morir, pues no otra cosa podía esperar tras haber presenciado el también brutal apuñalamiento de su novio.

La brutalidad en este caso se concreta en la introducción de la mano, acto posterior a los tocamientos ya realizados, en el que, sin desconocer el carácter y finalidad sexual, prima el móvil de represalia hacia la víctima, de venganza, de degradación, y realizado con violencia tal que produjo lesiones hasta el mismo fondo de la vagina.

Si como la jurisprudencia creada en torno al último inciso del artículo 430 del Código Penal de 1.973 exponía, la agravación está reservada, legislativa y jurisprudencialmente, para sancionar conductas en las que la manifestación de un espíritu sádico, ánimo injurioso o de humillación sobreañadida (por emplear términos de la Circular 2/90 de la Fiscalía General del Estado) se haya concretado en comportamientos de especial salvajismo, animalidad, perversión o brutalidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1.997), en cuanto la acción encierra un plus de antijuridicidad "por existencia de un ánimo de brutalidad, menosprecio y humillación que excedía del propósito meramente sexual de la acción" (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1995), por cuanto "el legislador ha querido con ello destacar la mayor gravedad del ataque a la libertad sexual en los casos que se infiere un mal adicional que incrementa la lesión al bien jurídico protegido, lesionando además la dignidad y la propia integridad física de la persona ofendida" (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1992), la acción violenta del acusado, introduciendo con notable fuerza la mano en la vagina de la víctima se incardina, con naturalidad, en el concepto de brutalidad ínsito en el tipo agravado.



Por lo demás, si se considerara que no fue el puño cerrado lo que se introdujo a la víctima, estaríamos en cualquier caso en presencia del tipo agravado que se satisface también por "la introducción de objetos".

Finalmente, ya se razonó (fundamento de derecho séptimo) que la agresión sexual en todo su conjunto, y también por tanto la introducción del puño, se realizó estando viva la víctima y siendo consiente de ello el acusado.

En este delito no cabe apreciar la agravante de ensañamiento, en cuanto va embebida en los actos que constituyen el tipo cualificado.

DECIMO.- Concorre, en los delitos de asesinato y de agresión sexual, la agravante de despoblado (artículo 10.13ª del Código Penal).

No cabe apreciarla en el delito de robo, en cuanto en ese momento inicial de los hechos, no se hallaban las víctimas en un paraje absolutamente deshabitado o en el que fuera infrecuente o impensable la afluencia de personas. Ciertamente, el Parque Municipal, a aquellas horas, estaba prácticamente solitario, pero no cabía descartar que a él accedieran otras personas o incluso Agentes de la Autoridad. Precisamente por ello, el procesado se cuidó de obligar a las víctimas a trasladarse a otro lugar, relativamente próximo como eran las vías del tren, pero en el que se aseguraba la soledad prácticamente total y una oscuridad mucho mayor, que no era otra que el escaso resplandor que pudiera llegar de las farolas que iluminaban hacia el Parque.

La agravante de despoblado, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1.999 , se da en aquellos casos en que el delincuente, de forma consciente y deliberada (elemento subjetivo) busca un lugar que debilita la defensa del ofendido o facilita la impunidad del agresor (elemento objetivo), y así ocurrió en este caso para los delitos ya comentados.

La problemática que plantea esta agravante, en el delito de asesinato, es la posible absorción por la circunstancia específica de alevosía, en cuanto ésta también tiende a suprimir la defensa, lo que puede lograrse precisamente mediante la elección del lugar que así lo facilite.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 mayo del 2.002 niega la aplicación del despoblado al estimarla consumida por la de alevosía, por cuanto el despoblado "concorre objetivamente a reforzar el desvalimiento objetivo de la víctima", de manera que la apreciación conjunta de las dos agravantes supondría "una doble valoración incriminatoria del mismo dato fáctico".

Por contra, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1.999 las considera compatibles, tesis que estimamos más correcta, en cuanto: 1º la alevosía consiste en la eliminación de defensa por la propia víctima, mientras que el despoblado busca la ausencia de defensa o auxilio de otras personas distintas, y 2º el despoblado, como elemento propio, se funda no sólo en la mayor facilidad de la ejecución, sino también en la mayor posibilidad de lograr la impunidad del delincuente, al tratar de evitar ser visto y reconocido por otros.

Por ello, más recientemente, la jurisprudencia ha matizado esta posible concurrencia, admitiéndola siempre que con la elección del lugar se busque favorecer "sobremanera la impunidad de la ejecución", y negándola en el aspecto en que suponga eliminación de defensa (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo del 2.003).

Y esto es lo que ha ocurrido en este caso. El procesado buscó deliberadamente un lugar apartado y oscuro que facilitó la comisión de los delitos de asesinato y de agresión sexual, y ese aspecto queda absorbido por la alevosía, en cuanto refuerza el desamparo de las víctimas; pero la elección del lugar tendía, igualmente, a lograr la impunidad, como a punto estuvo de conseguirlo, siendo descubierto al cabo de varios años y por la denuncia de la única persona a la que él relató los hechos.

No cabe apreciar, de manera separada, la agravante de nocturnidad, a la que genéricamente se refieren las acusaciones no oficiales, pues aunque la nocturnidad puede ser circunstancia distinta y cumulativa a la de despoblado (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1.998), en el caso enjuiciado las condiciones de oscuridad propiciaron la ausencia de reacción defensiva eficaz por las víctimas, contribuyendo de manera decisiva a que el acometimiento inicial, protagonizado en la persona de Alfonso , fuera francamente sorpresivo, de manera que quedaría absorbida por aquella circunstancia específica de agravación.

UNDECIMO.- Por la defensa del procesado se ha postulado la apreciación de una atenuante por analogía, en relación al trastorno de la personalidad que le afecta, a lo que se une la situación económica y personal y el padecimiento en el mes de marzo de 1.993 de un accidente de tráfico, en el que según se afirma, sufrió traumatismo craneo-encefálico.

A su vez, las acusaciones niegan la posibilidad de apreciar tal atenuante, en todo caso por no suponer alteración algunas de las facultades intelectual y volitiva, y en la tesis de la acusación particular también por la carencia de rigor en el diagnóstico, realizado por médicos forenses que no tienen la especialidad de psiquiatría.



Ante todo, esta Sala ha de significar que el dictamen pericial psiquiátrico, realizado por los dos médicos forenses que lo suscriben y contradictoriamente ratificado en el juicio, es plenamente valorable, siendo de rechazar las objeciones puestas al mismo. En especial, es particularmente rechazable la protesta que la defensa hizo, ya en el informe final, en relación a la falta de medios económicos de su defendido que le había impedido procurarse un dictamen se supone que más completo y fundado, y es rechazable tal alegación, en cuanto no se formuló ni en la instrucción, ni en la fase intermedia ni en la de proposición de prueba al presentar las conclusiones provisionales, petición alguna para que el procesado fuera examinado por especialistas en la materia, dictamen que se habría realizado sin coste para el acusado por su insolvencia, de manera que si no se han realizado otros estudios es porque no se han solicitado, y porque, debe entenderse ante ello, que todas las partes consideraron suficiente el informe elaborado por los forenses.

Del mismo modo, se ha de desestimar la tacha o protesta que efectúa la acusación particular. Si bien los forenses no tienen la especialidad de psiquiatría, de igual manera debería haber propuesto en su debido tiempo el examen por especialistas en esa Ciencia. Por lo demás, la tesis impugnatorias no conducen sino al vacío, en cuanto no proponen alternativa alguna que pueda sustituir al dictamen emitido.

Dicho la anterior, los trastornos de la personalidad, englobados antes bajo la denominación de psicopatía, han presentado, desde el punto de vista de su consideración jurídico penal, la misma problemática, pues, por un lado, se dudaba si merecían la consideración de enfermedad mental, en cuanto afectan únicamente al carácter, a la manera de ser, y, por otro, por sí mismos no siempre determinaban una disminución de las bases de la imputabilidad que son la capacidad de conocer y la capacidad de querer, esto es, la de libre autodeterminación conforme al conocimiento, completo y cabal, de la realidad.

La jurisprudencia ha seguido una evolución que ha pasado desde la negación de todo efecto atenuatorio hasta la contemplación de esos trastornos como atenuante analógica (por todas, véase la Sentencia del Tribunal Supremo 14 de mayo del 2.001), sobre todo a partir del reconocimiento por parte de la OMS (aunque a otros efectos) de estos trastornos como enfermedad mental pero, en todo caso, en Derecho no basta con la simple detección del trastorno, máxime cuando, como el diagnosticado al procesado, es de carácter inespecífico, sino que habrá de comprobarse igualmente que, de una u otra forma, con mayor o menor intensidad, ha influido en los hechos concretos que el agente haya realizado.

Porque lo que es indudable, tanto bajo el Código Penal anterior como bajo el vigente, es que las circunstancias que tienen en cuenta el estado mental del acusado tienen un carácter psiquiátrico- biológico, de manera que siempre han de tener influencia en el acto, mermando aquellas bases de la imputabilidad, no pudiendo "comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión al tiempo de cometer la infracción penal" (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre del 2.003).

Por eso, la Sentencia que se acaba de citar niega toda posibilidad de atenuación al trastorno antisocial, como, en la misma línea, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero y 2 de octubre del 2.000 , Sentencia esta última en la que el Tribunal Supremo examina un caso prácticamente idéntico a este respecto al presente y en el que, como aquí, se llega a la conclusión de que "los problemas del acusado radican en trastornos de la personalidad sin base patológica", y no afectan a la capacidad de comprender y querer, por lo que no se aprecia atenuación alguna.

En este caso, los forenses concluyen, con toda seguridad, en la ausencia de toda influencia en las facultades volitivas e intelectivas, que tiene plenamente conservadas, sin afectación alguna, por lo que no procede la apreciación de la atenuante.

Las razones concurrentes que la defensa hizo valer no pueden hacer variar esa conclusión. Así, en primer término, la situación personal, familiar y económica del procesado, no tiene nada de particular, al menos, nada que pueda ser calificado de excepcional. Como ya se dijo, la percepción de unos ingresos mensuales en torno a las ciento cinco mil pesetas en el año 1.993 no puede considerarse de situación de penuria, o de situación preocupante; el dato aportado por el propio procesado en su interrogatorio en juicio de carecer de vivienda y de estar amenazado de inminente desalojo, está huérfano de toda prueba y por ello no podemos considerarlo; el maltrato por su padre durante la infancia, si bien determinó una situación de rebeldía, comenzando desde joven a realizar actos delictivos o al menos antisociales, que le llevaron a ser ingresado en reformatorios (siempre según el relato del procesado, no corroborado por otros medios de prueba), justifica y ratifica el diagnóstico, pero sigue sin ser decisivo en la situación mental y carteriológica que tenía el acusado al tiempo de los hechos, y lo que revela es el fracaso con el procesado de las actividades de reforma; y, en fin, el accidente de tráfico, en primer término, y en cuanto a sus concretas consecuencias, queda en una notable zona de oscuridad y duda, pues parece que la afectación principal no fue craneoencefálica sino que se concretó en la clavícula, y en todo caso, falta toda prueba sobre la relación que ese posible traumatismo craneoencefálico tuviera en el trastorno de la personalidad, no habiendo prueba alguna que revele una potenciación de los efectos de éste.



DUODECIMO.- Procede, en consecuencia, imponer al acusado las penas siguientes: a) por el delito de robo con intimidación, la de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor; b) por cada delito de asesinato, la de treinta años de reclusión mayor y c) por el delito de agresión sexual la de doce años de prisión mayor.

En trance de efectuar la individualización de las distintas penas, se opta por imponer, para el delito de robo, la pena mínima que permite la Ley, y ello porque, como reiteradamente hemos expuesto a lo largo de esta sentencia, el robo se enmarca, más que en el propósito de lucro, que en todo caso concurre, en el ardid usado por el acusado para abordar a los jóvenes, y obtener con ello el traslado al lugar elegido. El desvalor de este hecho, en cierta medida, queda embebido por las circunstancias concurrentes en los otros hechos.

Para los delitos de asesinato y de agresión sexual, en cambio, se ha optado por la máxima que permite el Código Penal que se aplica.

De entrada, en los asesinatos concurren dos agravantes y ninguna atenuante, de manera que la pena a imponer siempre habría de serlo en su grado máximo (artículo 61.2ª del Código Penal), con una extensión que va desde los veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años. Y dentro de esos límites, la elección del máximo se justifica por el carácter particularmente perverso, gratuito y premeditado de estos hechos, ocasionando además un fuerte sentimiento de impotencia y dolor a los más directos familiares y una honda preocupación y malestar al conjunto de sus amigos y vecinos con la consiguiente repulsa y consternación que hechos de este tipo provocan.

La agresión sexual, en la que concurre la agravante de despoblado, conlleva la imposición de la pena en su grado medio o máximo, esto es, desde ocho años y un día a doce años. También se opta aquí por el máximo permitido, pues iguales razones concurren a las que se acaban de exponer, a lo que se une, específicamente, la cosificación de que hizo objeto el procesado a la víctima, que fue literalmente hurgada en su zona más íntima, con una brutalidad a todas luces desmedida.

Las consecuencias punitivas son duras, pero tal dureza no puede ser reprochada a la imposición de las penas sino a la propia dureza de los hechos, de manera que este Tribunal ha de guardar la proporción entre la importancia del hecho íntegramente considerado y su castigo, naturalmente dentro de los límites legales, y procurar, mediante el mensaje contenido en el pronunciamiento de la pena, que ésta sirva de auténtica prevención especial y general, a fin de evitar la reiteración o repetición de hechos similares.

Por otro lado, las condiciones personales a las que apeló la defensa en su informe final para el caso de que, como se ha hecho, no se tuvieran en cuenta como atenuante analógica, no revelan ninguna dificultad, situación o estado peculiar del acusado que mínimamente pudieran explicar los hechos.

Las penas impuestas conllevan las accesorias legales, siendo la de la pena de prisión menor y la de prisión mayor, la de suspensión, que se concreta en la relativa al ejercicio de cargos públicos y derecho de sufragio pasivo; la pena de reclusión mayor conlleva la accesoria de inhabilitación absoluta, con los efectos que, conforme al artículo 35 del Código Penal , le son propios.

Finalmente, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 70.2ª del referido Código , se habrá de acordar que el límite máximo de cumplimiento sea el de treinta años, al exceder la suma de condenas de este límite legal.

DECIMOTERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal procede imponer al acusado, como pena accesoria, la de prohibición de residencia y de volver a la localidad de Valdepeñas por tiempo de diez años, dada la naturaleza de los delitos cometidos, la especial repercusión que en aquella localidad han tenido, y la necesidad de garantizar la tranquilidad tanto de los perjudicados por estos hechos, como del conjunto de sus habitantes.

DECIMOCUARTO.- La responsabilidad penal conlleva la civil, para reparar el daño, incluso de carácter moral, producido. En tal sentido, este Tribunal acoge la petición deducida por la acusación particular, cantidades que, en la medida de lo posible, se muestran proporcionadas al terrible dolor que la violenta muerte de las víctimas, en una edad en que tenían toda la vida por delante, abortando cualquier proyecto de futuro, han representado para sus padres. Asimismo, se indemnizará a los padres de Alfonso en la cantidad de doce euros, por la comisión del delito de robo.

DECIMOQUINTO.- Las costas se entienden impuestas por Ley al responsable penal (artículo 109 del Código Penal), si n que la absolución por el delito de violación tenga trasunto en el pago íntegro de las costas por el procesado, en cuanto, subsidiariamente al mismo, se acusó por otro delito que ha sido apreciado. La condena en costas comprenderá también las ocasionadas por la acusación particular y popular, cuya actuación en este caso no ha sido en modo alguno superflua o intrascendente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

**FALLAMOS:**

Que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio , como autor de un delito de robo con intimidación, sin circunstancias, de dos delitos de asesinato, concurriendo las agravantes de ensañamiento y despoblado, y de agresión sexual, concurriendo la agravante de despoblado, a las siguientes penas:

1º Por el delito de robo con intimidación a la de CUATRO AÑOS DOS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público y de derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena principal.

2º Por cada uno de los delitos de asesinato, a la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de las penas principales.

3º Por el delito de agresión sexual a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR, con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la pena principal.

Declaramos como límite máximo de cumplimiento de las anteriores penas, el de treinta años.

Absolvemos al acusado del delito de violación que le imputaban las acusaciones particulares.

Imponemos, además, al acusado la prohibición, por tiempo de diez años, de residir o volver a la localidad de Valdepeñas.

Condenamos al acusado a indemnizar a Doña Andrea en la cantidad de 300.000 euros, y a Don Fermín y Dª. Antonieta , en igual cantidad de 300.000 euros y en la cantidad de doce euros más, ésta última por la sustracción de que fue objeto su fallecido hijo.

Las referidas cantidades devengarán desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Decretamos el comiso de los objetos intervenidos a los que se le darán el destino legal.

Condenamos, por último, al procesado, al pago de las costas procesales, incluidas las ocasionadas por la acusación particular y por la acusación popular.

Ratificamos el Auto de insolvencia del acusado dictado por la Instructora en la correspondiente pieza separada.

Y para el cumplimiento de la pena le será de abono al acusado el periodo de prisión preventiva sufrida por el mismo por la presente causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15., de la Ley 35/95 de 11 de noviembre, BOE 12-12-95 , notifíquese la presente sentencia a los representantes legales de los perjudicados que aparecen como víctima del delito objeto de este proceso, librándose los despachos necesarios al efecto.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, LUIS CASERO LINARES Y ALFONSO MORENO CARDOSO.- RUBRICADO

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.